

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA CALERA CUNDINAMARCA
E. S. D

14-07-20
12:51

REF: Proceso No. 2018-004.

Demandante: VICTOR HUGO PERDIGON DIAZ Y OTROS.

Demandados: NOHEMY PERDIGON DIAZ Y OTROS.

Asunto: Recursos de Reposición y en subsidio Apelación.

NUBIA ASTRID PEREZ SANTOS, conocida como apoderada de **NOHEMY Y LIGIA TERESA PERDIGON DIAZ**, en oportunidad interpongo los recursos de **REPOSICION y APELACION** contra su proveído – del 9 de julio de 2020, pues no es cierto que las demandadas hallan aportado escrito alguno, ya que las mismas legalmente me otorgaron poder para representarlas, tan es así que lo aporte y conteste la demanda en tiempo, es más realice diligencia de presentación personal en la notaria 7 de Bogotá.

Así mismo el proceso adelantado es de división material y el artículo 409 del código general de proceso con claridad establece textualmente " Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división .." al respecto mi escrito de contestación de demanda claramente establece que no me opongo a las pretensiones por cuanto no existe pacto de indivisión. Inaudito que se pretenda que mis poderdantes otorguen nuevo poder en 5 días, cuando estamos en pandemia y ellas no se encuentran en el municipio de la Calera sino en Medellín y Villavicencio, máxime que el poder obrante en el expediente fue debidamente otorgado frente al proceso que se adelanta, es más me reconocen personería en el numeral 1 del auto atacado.

No entiendo a que requisitos se refiere el numeral 3 del auto atacado, cuando me pronuncie frente a las pretensiones, a los hechos de la demanda, tal como se establece en el artículo 96 del C.G de P., lo que si se evidencia es la violación al debido proceso por parte del despacho por segunda ocasión, téngase en cuenta que con anterioridad se había fallado sin integrar el contradictorio, gracias a la doble instancia mis poderdantes intentan hacerse parte, pero como se evidencia en el auto atacado el juzgado se niega a que lo hagan.

Por lo anterior se debe tener por contestada la demanda en debida forma conforme escrito presentado en oportunidad y con el poder debidamente otorgado.

El Juzgado no tiene en cuenta que resido en Bogotá, dirección enunciada en la contestación de la demanda y que las medidas establecidas cobijan a su despacho por cuanto pertenece a Bogotá, aspecto que se debe tener en cuenta.

Es claro que de conformidad con el artículo 321 del Código General de Proceso, el auto atacado es susceptible de apelación.

En estos términos dejo sustentado mis recursos de reposición y apelación.

Cordialmente,


NUBIA ASTRID PEREZ SANTOS
C. C. No. 52.0710.258 de Bogotá
T. P. No. 103208 del C.S.J

memorial proceso 2018-004

nubia perez <nubiaperezsantos@hotmail.com>

Mar 14/07/2020 12:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (569 KB)

CARTA.pdf;



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA CALERA - SECRETARIA**

RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN EN LISTA ARTICULO 110 C.G.P.
Artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.

Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación en lista.	Termino fijación en lista.
Divisorio No. 2018 00004	Víctor Hugo Perdigón Díaz y otros	Nohemy Perdigón Díaz y otros	23 de Julio de 2020	1 Día


MÓNICA F. ZABALA PULIDO.
Secretaría